

## ADQUISICIONES A TITULO SUCESORIO:

- a).—Conflictos de leyes mexicanas.
- b).—El testamento y la sucesión legítima regidos por leyes extranjeras, con bienes en el país.
- c).—El testamento y la sucesión legítima regidos por leyes extranjeras, con bienes en el país.

### CUESTION a).

Los conflictos de leyes mexicanas se resuelven al tenor del artículo 121 Constitucional, falta de reglamentación, y de acuerdo con el sistema territorial que adopta, dentro de los que el Derecho Internacional Privado, ha admitido.

En materia de sucesiones puede decirse que tres son los sistemas aplicables para resolver los conflictos de leyes: el primero, es el del lugar de ubicación de los bienes de la herencia (*Lex rei sitae*); el segundo distingue, aplicando la ley personal del autor de la herencia a los bienes muebles y la de ubicación a los inmuebles; y el tercero, admite únicamente la ley personal o sea la nacional del "de cujus". La doctrina tiende marcadamente hacia el principio de la unidad.

De conformidad con lo que determina el artículo 124 Constitucional, es privativo de cada Estado de la Federación mexicana legislar sobre derecho civil, rama a la cual corresponde el derecho sucesorio. En esta materia, los conflictos se presentan, como en todos, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de los actos jurídicos. El hecho de que la mayoría de los Estados haya adaptado el Código Civil vigente en el Distrito Federal, hace que en materia de sucesiones esos conflictos se destierren. Surgen entre aquellas entidades con legislación diferente.

El conflicto puede ser de orden legislativo o judicial. Por el primero, se determina la ley aplicable para definir los derechos y conservarlos; por el segundo, el juez que debe "conocer de las diferencias que puedan surgir por la aplicación de las leyes, según la competencia legislativa". En la órbita del orden legislativo se comprende el estado y capacidad de las personas o sean elementos de fondo. Se comprende en el estado el nacimiento, edad, paternidad y filiación, matrimonio, etcétera, la suce-

Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes. (Artículos de los Códigos Civiles. 12 del Distrito Federal, 12 del Estado de Nuevo León, 12 del de Morelos, 10 del de Puebla, 6 del de Yucatán, 10 del de Jalisco).

La forma de los actos jurídicos está regida por lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal que autoriza se observe la de las leyes del lugar donde se otorgan, con la facultad que concede a los mexicanos o extranjeros, de sujetar esa forma a las prescripciones de dicho Código, cuando el acto haya de ejecutarse en la demarcación del Distrito Federal. (Artículos 15 del Código Civil del Estado de Nuevo León; 15 del de Morelos, 12 del de Puebla, 8 del de Yucatán, 13 del de Jalisco).

En tratándose de extranjeros, los actos que celebren fuera del territorio de la República y que deban surtir efectos en ella, deben revestir la forma del lugar del otorgamiento, con la facultad de observar lo previsto en el Código Civil del Distrito Federal, si es que esos actos surten efecto en cualquier parte de la República, pues dicho Código y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son aplicables a extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La mayoría de los Códigos Civiles en vigor en la República Mexicana establecen la forma del testamento ológrafo, cuya validez supeditan a depositar un ejemplar de él, con ciertas formalidades, ya sea ante el Registrador de la Propiedad, o ante el Jefe del Archivo General de Notarías. El Código Civil del Estado de Puebla no exige esta formalidad y únicamente en su artículo 3378, previene que el testamento ológrafo se presente al Juez competente a fin de que declare si contiene los requisitos legales (escrito de puño y letra del testador, contener el lugar y fecha del otorgamiento, las disposiciones testamentarias, las cantidades expresadas con letras, salvadas las enmendaduras y firmado por el otorgante), para que surta efectos.

Este testamento otorgado por un poblano vecino de la ciudad de Puebla y al ocurrir su muerte, vecino de la ciudad de México, previo el requisito de la declaración judicial de validez por parte del Juez competente de la ciudad de Puebla, debe surtir efectos en toda la República, por que el acto revistió "la formalidad de la Ley del lugar donde pasó". El invocado artículo 121 Constitucional nos autoriza a concluir que el acto jurídico testamento, en la forma propuesta, se le debe dar fe y crédito en el Distrito Federal y en todos los Estados.

El Juez de la ciudad de México, ante quién se radicara la testamentaria, tendré, con intervención del Ministerio Público, que analizar el testamento en cuestión y que calificar cualquiera la ley aplicable para resolver el conflicto de forma del instrumento. La aplicación de los preceptos legales antes mencionados, le haría concluir que el testamento surte todos sus efectos.

sión o sea el conjunto de "derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" del "de jujus" (art. 1281 C. C.).

Los testamentos hechos en país extranjero, por nacionales o extranjeros, producen efectos en el Distrito Federal, cuando han sido formulados de acuerdo con las leyes del país en el que se otorgaron. Así lo determina el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, el 1490 del Estado de Nuevo León, el 1939 del de Tamaulipas, el 2237 del de Yucatán; con ligeras variantes, los números 1601 de Morelos y 3399 de Puebla, y con más exacta determinación el de Jalisco, pues remite a los artículos 1593 a 1596 del Código Civil del Distrito Federal, que previene la forma de otorgar testamento ante funcionarios diplomáticos y consulares en funciones.

Al conocer un Juez mexicano de una sucesión basada en un testamento otorgado en el extranjero, tendrá que analizarlo al tenor de "la ley del lugar donde pasó" y hacer la calificación, o sea determinar "la naturaleza jurídica que se reconoce a la institución extranjera".

Se dijo anteriormente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en toda la República, se aplican a los extranjeros los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ahora bien, según el tantas veces citado artículo 15 "se rigen por las leyes del lugar donde pasan" los "actos jurídicos en todo lo relativo a su forma", lo cual nos hace concluir que un testamento otorgado en el extranjero por nacional o extranjero, surte efectos en cualquier Estado si reúne los requisitos de forma del lugar donde se otorgó, aunque la ley del Estado donde va a surtir efectos dijera lo contrario. Para este efecto, el nacional se considerará como extranjero.

Cosa distinta sucedería con un mexicano domiciliado en lugar diverso del de su origen por lo que respecta a su capacidad de testar o transmitir por herencia. ¿Un nacido en el Distrito Federal, domiciliado en Guadalajara al momento de su fallecimiento, transmitiría por herencia intestada bienes a su concubina?

Por sucesión legítima, el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, llama a heredar, a la mujer con quién el autor de la herencia vivió, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, si además reúne los requisitos que dicho precepto señala.

El Código Civil del Estado de Jalisco, no llama a la herencia a la concubina. El conflicto se presenta para resolver de manera distinta si se trata de extranjero o mexicano, no originario de Jalisco. En el primer caso, se aplicaría la legislación del Distrito Federal que reconoce derecho a la concubina, en el segundo, la legislación aplicable es la del Estado de Jalisco.

En el mismo ejemplo, el extranjero domiciliado en Guadalajara que muere intestado dejando cónyuge y hermanos, transmite sus bienes a aquella, en la proporción de dos tercios y a éstos, en la proporción de

un tercio. (Art. 1627 del Código Civil del Distrito Federal); en cambio, el mexicano no originario de Jalisco, transmite todos sus bienes a la cónyuge supérstite y los hermanos, únicamente, tienen derecho a alimentos. (Art. 1543 del Código Civil del Estado de Jalisco).

#### CUESTION b).

Tanto a los testamentos, como a la sucesión legítima regidos por leyes extranjeras con bienes en el país, le son aplicables las leyes de México, del lugar de ubicación de esos bienes.

Determina el artículo 121 fracción segunda de la Constitución que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación. En concordancia con esta disposición, el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, ordena que los bienes inmuebles sitios en el Distrito y Territorios Federales y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de dicho Código, aún cuando los dueños sean extranjeros. Artículos de los Códigos Civiles: 14 de Nuevo León, 14 de Morelos, 11 de Puebla, solamente a inmuebles, 7 de Yucatán, 12 de Jalisco.

Sobre el sistema territorial ampliado constitucionalmente a los muebles, a la falta de reglamentación del precepto, el señor licenciado Alberto G. Arce, en su obra "Derecho Internacional Privado", dice: "Es pues inconcuso que en cada Estado la Ley del mismo es la competente respecto a bienes muebles o inmuebles y solamente queda la interpretación en cuanto al respecto de derechos adquiridos, por lo que ve a los muebles que sean transportados de un Estado a otro. Es claro, en nuestro concepto, que los bienes muebles, por lo que ve a los derechos de propiedad, están sujetos a la ley del lugar en que se creó la relación de derecho y que ese derecho adquirido debe ser respetado en los demás Estados, hasta tanto que en el lugar en que se encuentre el mueble, sea sustituido por otro derecho conforme a la ley de ese lugar, pues si se interpretara la disposición legal constitucional de otra manera, el comercio nacional sería imposible, ya que, con la facilidad de comunicaciones, resultaría que el simple paso de un Estado a otro, haría cambiar situaciones jurídicas, con evidente perjuicio de los propietarios y titulares de derechos".

La argumentación es concluyente.

#### CUESTION c).

Según el país en el que estén ubicados los bienes y la naturaleza de éstos, ya sean muebles o inmuebles, es la ley que se aplica, cuando se trata de sucesiones realizadas en México, con bienes en el extranjero.

Hay naciones que aplican el sistema territorial que rige México, tanto a los muebles como a los inmuebles, y hay otras que únicamente lo aplican a estos últimos.

J. P. Niboyet, en su obra "Principios de Derechos Internacional Privado", página 484, dice: "Los inmuebles están sometidos a la ley del lugar de la situación (*Lex rei sitae*). Esta solución está admitida unáni-

mamente en todos los países, siendo éste uno de los rarísimos puntos en que la uniformidad ha existido en los diversos períodos de la historia. En el derecho antiguo, el estatuto de los inmuebles era el tipo del estatuto real.

“La competencia de la ley de la situación está admitida para todos los muebles corporales. Así, los títulos al portador, que son bienes corporales y que constituyen actualmente una de las formas económicas más importantes de la riqueza mobiliaria, obedecen a esta ley.

“La regla “mobilia Sequuntur personam”, en virtud de la cual los muebles estaban sometidos, en el derecho antiguo, a la ley del domicilio del propietario, ha quedado siempre limitada estrictamente a las sucesiones. La doctrina y la jurisprudencia sometían los muebles “uti Singuli” a la ley de la situación efectiva.

“La competencia de la “lex rei sitae” para los muebles y los inmuebles puede justificarse en la forma siguiente:

“Para que las leyes sobre la propiedad puedan cumplir en cada país su objeto social, es preciso que se apliquen de una manera general, y que, por lo tanto, sean territoriales, ya que se dictan teniendo en cuenta intereses colectivos. Si los inmuebles o los muebles situados en un país, no obedeciesen, en su totalidad, al régimen establecido por la ley de su situación, el perjuicio sería general. La incertidumbre más completa existiría en materia de adquisición de la propiedad y demás derechos reales. En efecto; para que un régimen sobre la propiedad inmueble realice el fin social que se espera de él, o sea el de asegurar la incertidumbre en el derecho, debe ser, en principio, el mismo para todos en cada país. Es preciso que sea “objetivo” en cierto modo. No es posible concebir que de dos inmuebles situados en una misma ciudad de España, uno de ellos esté sometido a la ley francesa y el otro a la ley inglesa. Habría en ello una imposibilidad técnica y social, razón por la cual los registros de la propiedad no pueden obedecer más que a una sola ley”.

**Rogelio R. Pacheco (Rúbrica)**